

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Cuernavaca, Morelos; veintiocho de junio de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del Toca Civil número **143/22-6**, formado con motivo del recurso de **apelación** interpuesto por el Licenciado ***** abogado patrono de la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de ***** de ***** de ***** , pronunciada por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en el juicio **SUMARIO CIVIL** sobre **INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO VERBAL**, promovido por ***** , en contra de ***** , en el expediente civil número **199/2020-1**, y;

RESULTANDO

1.- El ***** de ***** de ***** , la Juez Principal dictó la sentencia definitiva, que en sus puntos resolutivos dice:

"PRIMERO.- Este juzgado es competente para conocer y el presente asunto y la vía elegida por la parte actora es la correcta.

SEGUNDO.- El actor ***** acreditó su acción, por su parte, ***** , no acreditó sus defensas y excepciones, en consecuencia:

TERCERO.- Se condena a la demandada ***** , al pago de la cantidad de \$***** (*****

PESOS 00/100 M.N.), por concepto de honorarios debidos y no pagados, que resulta de calcular el 10% (diez por ciento) de la cantidad de \$***** (***** PESOS 00/100 M.N.), que constituye el interés pecuniario del asunto, al ser ésta la cantidad que fuera fijada como pago de la pretensión principal dentro del expediente 476/2016, radicado en el entonces Juzgado Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado, relativo al Juicio Ordinario Civil, promovido por ***** , contra ***** ; concediéndole a la demandada ***** , un plazo de CINCO DÍAS contados a partir de que la presente resolución cause ejecutoria, para que cumpla voluntariamente con el pago de la cantidad ordenada, apercibida que de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

CUARTO.- Por lo que hace a las prestaciones marcadas con los numerales 2 y 3, consistentes en el pago de la cantidad que resulte como indemnización por incumplimiento de contrato verbal, así como el pago de los perjuicios ocasionados ante el incumplimiento del contrato verbal, no ha lugar a hacer especial condena por cuanto a las mismas, toda vez que no se encuentran demostradas con medio de prueba alguno.

QUINTO.- No se hace especial condena en gastos y costas.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”.

2.- En desacuerdo con la determinación de la Juez Primaria, la parte actora a través de su abogado patrono, interpuso el recurso de apelación, siendo admitido mediante auto de ***** de ***** de ***** , por la Juez de Origen en el efecto devolutivo, remitiendo la inferior los autos originales para la substanciación del citado recurso, calificación de grado que esta alzada determinó como la correcta al admitirse por la A quo, y una vez que se tramitó con las

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

formalidades establecidas en la Ley, quedando los autos en estado de ser resueltos, bajo lo siguiente:

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por el artículos 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los numerales 2, 3, fracción I, 4, 5 fracción I, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- RECURSO.- El recurso de apelación es un medio de impugnación que procede en los procedimientos de carácter sumario en los casos que enumera el artículo 532 fracción I en relación al ordinal 606 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos¹, en el caso, es empleado en contra de la sentencia definitiva de fecha ***** de ***** de ***** , con el objeto de revisar si el fallo motivo de esta Alzada

¹ ARTICULO 532.- Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; y, II.- Los autos, cuando expresamente lo disponga este Código. La apelación que sólo afecte parte de la resolución de que se trate, no impide que ésta quede firme y se ejecute en lo que no fue materia del recurso.

ARTICULO 606.- Apelación de autos y sentencias en el procedimiento sumario. En los juicios sumarios solamente los autos y sentencias interlocutorias que decidan incidentes y las sentencias definitivas, serán apelables; el recurso sólo se admitirá en el efecto devolutivo.

se ajusta o no a derecho y en consecuencia resolver si se revoca, modifica o confirma, así que siendo la determinación de fecha aludida, conclusiva del proceso natural, resulta apelable y por lo tanto idóneo el recurso hecho valer.

Por su parte, el recurso de apelación fue presentado por escrito oportunamente por la parte actora de origen, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la determinación recurrida, a través del oficio que presentó ante el Juzgado Primigenio, colmándose así lo establecido por los numerales 534 fracción I y 535² de la Ley Adjetiva Civil.

III. CONCEPTOS DE LOS AGRAVIOS.- Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial, estima innecesario en el caso realizar la reproducción literal tanto de las consideraciones que integran la sentencia recurrida, como de los motivos de disenso esgrimidos por la parte inconforme con la intención de demostrar su pretendida ilegalidad, en primer término, porque no constituye una obligación emanada de la ley de la materia; además, porque su contenido es del conocimiento de las partes;

² ARTÍCULO 534.- Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de: ... I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva;
ARTICULO 535.- Forma de la interposición de la apelación. El recurso de apelación debe interponerse ante el Juez que pronunció la sentencia: I.- Por escrito, o II.- Verbalmente en el acto de notificarse la resolución...



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

5

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 143/22-6
EXPEDIENTE CIVIL: 199/2020-1
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: SUMARIO CIVIL

también, porque la determinación impugnada se tiene a la vista al momento de resolver.

De manera que obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes, pues éstos se encuentran satisfechos cuando esta Alzada precisa los argumentos de la sentencia recurrida y del escrito de agravios, los estudia y da una respuesta acorde.³

IV. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.- A continuación, después de un análisis minucioso, a consideración de quienes resuelven, por cuestión de sistemática jurídica se procede al estudio conjunto de los agravios.

³ Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Para comenzar, el inconforme alega toralmente en sus agravios que la A quo al resolver el incidente de tachas de los ***** y ***** , omite justipreciar los requisitos formales, así como el análisis y las consideraciones lógico jurídicas al replicar la citada incidencia hacia sus testigos; asimismo aduce que la Juez Natural prescinde de valorar conjuntamente el acervo probatorio del apelante, tales como documentales, confesional y declaración de parte de la demandada de origen, de donde se desprende que el accionante prestó sus servicios profesionales, con lo que se justifica la exigencia del pago de los honorarios en la forma convenida, en consecuencia, no solo se acreditó la asistencia legal como determinó la Juez Primigenia, quien además le resto eficacia a la documental publica consistente en la copia certificada del expediente 476/2016.

Del mismo modo, el objetante manifiesta que se trasgredió el principio de derecho, que versa sobre que al Juzgador solo se le presentan los hechos y el habrá de otorgar el derecho, el evadir explicar conceptos como honorabilidad y prestigio, cuando se ocupa de apreciar la actividad docente del accionante, lo que trasciende a la prestación de servicios profesionales, igualmente se inconforma sobre la valoración del

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

informe a cargo de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia, pues esa probanza pone de manifiesto su antigüedad en el ejercicio de la postulación, lo que añade que existe una incorrecta aplicación del numeral 106 de la Ley Adjetiva Civil, pues la acción hecha valer en el procedimiento de origen, fue la de pago de honorarios más no el cobro de costas, pues ambos conceptos procesales implican una erogación económica de naturaleza distinta.

Además el recurrente refiere que es irracional entender y aceptar que la falta de técnica del abogado de la contraparte, dentro el procedimiento motivo de la prestación de servicios profesionales, fuera determinante para que la A dejara de no valorar la asistencia y la estrategia legal de la patrocinada (demandada natural), pues si bien no hubo participación del apelante en la segunda instancia y más allá de la ejecutada en el órgano jurisdiccional primario, esto fue a causa de la revocación del patrocinio hecha por la apelada ***** .

Por último el inconforme se duele de la tasación sobre el diez por ciento de la suerte principal, cantidad que la Juez de Primer Grado determinó como condena por concepto de pago de honorarios, pues

estima que no son costas procesales, sino que la fuente de la obligación es un contrato de prestación de servicios, asimismo indicó que no se valoraron las constancias que integran el juicio identificado con el número 476/2016, las condiciones económicas de la demandada natural, la ubicación del inmueble y sus características, el análisis del mercado de honorarios para esa clase de asuntos, la duración del juicio, de ahí que no esté justificado el importe de la condena por la prestación de servicios profesionales.

Devienen en **infundados** en una parte y **fundados** en otra los motivos de inconformidad planteados por el recurrente, tal y como a continuación se expondrá.

Por lo que se refiere, a las alegaciones que el recurrente hace valer contra la procedencia de los incidentes de tachas respecto de los ***** y ***** , quienes rindieron testimonio como parte de la estrategia del propio accionante natural, resultan ineficaces sus argumentos.

Primeramente, por lo que respecta al incidente contra la credibilidad de ***** , contrario a lo que sostiene el apelante, su procedibilidad

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

se encuentra ajustado a lo que estipula el ordinal 489 de la Ley Adjetiva Civil, pues como lo advirtió la Juez Primaria, la declaración de la mencionada ateste no puede considerarse fidedigna ni parcial, dada las circunstancias en las que se halla inmersa la forma en que llegó al conocimiento de los hechos materia del litis natural.

Así tenemos que de actuaciones se desprende la asistencia legal de ***** , precisamente del juicio de donde se reclaman la acción de pago de honorarios (expediente 476/2016), visible a fojas 241, 785, 816, 817, 950, 974 y 1018 del tomo I, que al relacionarse con la respuesta a la pregunta identificada con el número cinco de su testimonio rendido en audiencia de ***** de ***** de ***** , se desprende que aceptó ser colaboradora del ***** y que era la encargada del área penal y mercantil, lo que al administrarse con los hechos descritos como III.4 y III.5 del escrito inicial de demanda, encontramos que el actor de origen reconoce tener un despacho innominado Polijurídico, al cual está integrado un grupo de juristas especialistas en diversas ramas del derecho.

En ese contexto, resulta adecuada la conclusión de la Juez de Primer Grado al excluir el testimonio de ***** , pues aunque no existe algún elemento que acredite la asociación de la aludida persona con el ***** , su actuar dentro del proceso del que se reclamaron los honorarios por parte del ahora apelante, revela por un lado su ánimo de cooperación profesional en el quehacer de la postulancia así como una comunidad de intereses en común con ***** , intervención que respondió justamente a la designación hecha por la propia demandada primaria (visible a foja 241), y que se entiende como parte de los servicios jurídicos integrales del mencionado despacho, de ahí que presume que su testimonio está inclinado a favor de los intereses del apelante.

En segundo lugar, por lo que concierne a las tachas de la deponente ***** , también es acertada la resolución de la A quo sobre su procedencia, en razón que de actuaciones, visible a fojas 241, 580, 587, 602, 648 y 785 del tomo I, que al adminicularse con la respuesta a la repregunta identificada con el número uno de su declaración rendida en audiencia de ***** de ***** de ***** , así por una parte se desprende que la declarante aceptó colaborar con la otra ateste (*****) en el mismo

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

despacho de ***** , con quienes compartía puntos de vista y que era la encargada del área laboral.

Asimismo por otra parte encontramos que los datos expuestos develan la designación de la señalada ateste como persona autorizada para oír y recibir notificaciones a nombre de la demandada natural (*****), cuya asistencia legal corrió a cargo del jurisconsulto ***** , quien pertenece y es titular del ***** , y por otra del examen de las piezas procesales que constituyen el expediente 476/2016, es evidente que la autorización hacia ***** nunca fue revocada, esto último se corrobora con el escrito presentado el ***** de ***** de ***** , mismo que reitera las autorizaciones hechas en juicio.

Bajo esa tesitura, si bien no existe algún elemento que compruebe la asociación de ***** con el ***** , su declaración la vincula como una agente activo dentro del proceso del que se reclamaron los honorarios por parte del ahora recurrente, de lo que se colige y se reitera por un lado su ánimo de cooperación profesional en el quehacer de la postulancia así como una comunidad de intereses en común no solo con ***** y ***** , situación que surgió

de la autorización hecha por la propia demandada natural (visible a foja 241), y que se entiende como parte de los servicios jurídicos integrales del mencionado despacho, por ende se colige que su declaración está inclinada a favor de los intereses del recurrente.

De lo que se sigue que ambos incidentes de tachas están esencialmente motivados en la parcialidad de las atestes surgida de la cooperación e interconsulta dentro del ***** , de lo que se asume que existe una defensa de intereses en común con el apelante⁴, lo

⁴ Registro digital: 241041; Instancia: Tercera Sala; Séptima Época; Materias(s): Común; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 109-114, Cuarta Parte, página 164; Tipo: Aislada TESTIGOS, TACHA A LOS. EN QUE CONSISTEN.

Las tachas se refieren a circunstancias personales que concurren en los testigos con relación a las partes que pudieran afectar su credibilidad y que el juzgador debe conocer para estar en posibilidad de normar su criterio y darle el valor que legalmente le corresponda a la prueba de que se trata y, tan es así, que el artículo 363 del código procesal civil hace referencia a tales circunstancias al disponer que después de haberle tomado al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle las penas en que incurrir los testigos falsos, se hará constar "...si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado de alguno de los litigantes; si es dependiente o empleado del que lo presente o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito o si es amigo o enemigo de alguno de los litigantes..."; y, el propio ordenamiento procesal, en el artículo 371, dispone que "En el acto del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes, pueden las partes atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones..."; es decir, que siempre y en cualquiera de las hipótesis antes invocadas, las tachas a los testigos, se insiste, están referidas a circunstancias personales de los mismos, ya sea que éstas se adviertan o no de sus declaraciones respectivas.

Registro digital: 272559; Instancia: Tercera Sala; Sexta Época; Materias(s): Civil; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XIII, Cuarta Parte, página 357; Tipo: Aislada

TESTIGOS, TACHA DE.

Cuando las circunstancias que pueden afectar la credibilidad de un testigo, a juicio de una de las partes, hayan sido expresadas en su declaración, al tenor de lo dispuesto en el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no es necesario que para atacar su dicho, sea preciso el incidente de tachas.

Registro digital: 356259; Instancia: Tercera Sala; Quinta Época; Materias(s): Civil; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo LVIII, página 639; Tipo: Aislada TESTIGOS, TACHAS DE LOS.

El artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, previene que en el acto del examen de un testigo, o dentro de los tres días siguientes, pueden las partes atacar el dicho de aquél, por cualquiera circunstancia que, en su concepto, afecte su credibilidad, cuando la misma no haya sido ya expresada en sus declaraciones, sustanciándose la petición de tachas en forma sumaria, por cuerda separada, y reservando su resolución para la sentencia definitiva. De los términos de este precepto se advierte que la sustanciación de la tacha sólo puede realizarse cuando la circunstancia que afecta la credibilidad del testigo, no consta en autos, pues si consta, lo único que tienen que hacerse es tomarse en cuenta al dictar la sentencia definitiva.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que encuentra su fundamento en el contenido del arábigo 489 de la Codificación Procesal de la materia, en tal virtud, este Cuerpo Colegiado considera que fue correcta la determinación de la A quo al declarar la procedencia de ambas incidencias; en esas condiciones y ante lo relatado en párrafos antepuestos, deben estimarse infundados los planteamientos del primer agravio esgrimido por el apelante.

Ahora bien, la inconforme orienta centralmente sus motivos de agravios nominados como segundo, tercero y cuarto, en la circunstancias de que estima que existe una imprecisa valoración de la testifical de ***** y ***** , adminiculada a la confesional y la declaración de parte de ***** , así como a la documental pública consistente en la copia certificada del expediente 476/2016 del índice del otrora Juzgado Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial, a estas manifestaciones añade la valoración de los informes a cargo de la institución denominada ***** y la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia, aduciendo que estos medios de convicción tienen alcance probatorio suficiente para acreditar los términos y las condiciones en que se fijó la relación contractual por servicios profesionales entre el

recurrente y ***** , empero estas alegaciones son ineficaces.

En cuanto a la vinculación de la testimonial de ***** y ***** , está no se actualiza a causa de la procedencia de los incidentes de tachas dirigidos contra su credibilidad, en ese entendido, la información que aportaron a través de sus respectivas declaraciones fue excluida del resto de acervo hereditario, tal y como acertadamente determinó la Juez Primigenia, en consecuencia, se desestiman las alegaciones respecto de la valoración a la probanza en comento.

En lo relativo a la apreciación de la confesional y la declaración de parte a cargo de ***** adminiculada a la documental pública consistente en la copia certificada del expediente 476/2016, con las que la A quo tuvo por acreditada únicamente la relación contractual por servicios de asistencia legal entre el inconforme y ***** , dicha valoración también resulta adecuada, ello de conformidad con los ordinales 426, 434, 490 y 491 de la Ley Adjetiva Civil, pues las referidas probanzas si logran generar convicción sobre la intervención de ***** como abogado patrono en el procedimiento

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

substanciado en el otrora Juzgado Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial, incoado contra ***** , de numero ya asentado.

Lo anterior es así, porque de la integridad de las declaraciones vertidas en la confesional y en la declaración de parte de ***** , esta no admitió hechos propios que trascendieran en un perjuicio jurídico en su contra, pero al contrastar sus dichos con la documental pública consistente en la copia certificada del expediente 476/2016, como bien determinó la Juez de Primer Grado, solo son eficaces ara comprobar la relación jurídica entre las partes derivada de los servicios profesionales de índole legal, por razón del juicio ordinario sobre enriquecimiento sin causa, substanciando en el otrora Juzgado Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial identificado bajo el número ya señalado.

Empero las mencionadas probanzas en su conjunto no arrojan ningún elemento o indicio sobre el punto toral de la alegación del apelante, que versa sobre que el monto de los honorarios quedaron fijados en el treinta por ciento sobre el valor de la heredad materia de la litis, pues solo hacen patente los distintos actos en que compareció el apelante al procedimiento

del que se reclaman los honorarios (expediente 476/2016) y de los que como adecuadamente estimo la Juez Natural, se deduce la oferta del patrocinio legal de ***** y la aceptación de ese servicio por parte de ***** , pero no existe la precisión o expresión de que el referido monto (30%) haya sido convenido entre las partes como el monto total de los servicios profesionales de carácter legal a cargo de la apelada y en favor del inconforme, e incluso es de acotarse que el resto del acervo probatorio no es capaz de acreditar tal circunstancia.

Con referencia a los informes a cargo de la institución denominada ***** y la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia, cuya valoración en síntesis fue desestimada en el juicio de origen, esta Alzada concierta con esa conclusión, en virtud, de que su contenido en primer término no es congruente con los hechos que intentó acreditar el apelante, en especial porque no aporta indicio o dato alguno sobre el monto de los honorarios.

Y en segundo lugar porque el recurrente intentó acreditar hechos contrarios o incompatibles con el extremo propuesto en el ocurso inicial de demanda, este fundamentalmente se centra en la circunstancia de

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que las partes fijaron de común acuerdo la retribución por los servicios profesionales de carácter legal en el expediente supracitado a razón del treinta por ciento del valor de la heredad materia de la litis.

Sin embargo con los informes descritos el apelante pretende comprobar conceptos como honorabilidad, prestigio y antigüedad en el ejercicio de la postulancia, tópicos que están inmersos en el supuesto de cuando no hay convenio para la fijación del importe de los honorarios reclamados, así tenemos que el numeral 2053⁵ de la Ley Sustantiva Civil estipula que "Cuando no hubiere habido convenio, los honorarios se regularán atendiendo juntamente a las costumbres del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se prestaren, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado", siendo este extremo inmediato al supuesto que contempla la existencia de pacto sobre el monto de

⁵ ARTICULO 2052.- FIJACIÓN POR LAS PARTES DE LA RETRIBUCIÓN POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. El que presta y el que recibe los servicios profesionales pueden fijar, de común acuerdo, la retribución debida por ellos.

ARTICULO 2053.- REGLAS PARA EL PAGO DE HONORARIOS CUANDO NO SE HAYA CELEBRADO CONVENIO. Cuando no hubiere habido convenio, los honorarios se regularán atendiendo juntamente a las costumbres del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se prestaren, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado. Si los servicios prestados estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados.

pago por servicios profesionales⁶, según lo que prevé el ordinal 2052⁷ de la legislación en comento.

En otras palabras, con los informes a cargo de la institución denominada ***** y la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia, el apelante intenta acreditar conceptos como honorabilidad, prestigio y antigüedad en el ejercicio de la postulancia, mismos están relacionados a la regulación de honorarios cuando no existe pacto sobre la retribución por la prestación de servicios profesionales, lo cual es notoriamente contrario a los hechos en que fundó el objetantes su pretensión, que precisamente lo es la circunstancia de que los honorarios fueron fijados a razón del treinta por ciento

⁶ Registro digital: 160230; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Civil; Tesis: VI.1o.C.145 C (9a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI,; Marzo de 2012, Tomo 2, página 1164; Tipo: Aislada HONORARIOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. LA FALTA DE PACTO SOBRE SU CUANTÍA NO IMPIDE SU COBRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

De lo dispuesto por los artículos 2520, 2521, 2522 y 2530 del Código Civil para el Estado de Puebla, se advierte que existen **tres reglas para fijar el monto de los honorarios para el caso de la prestación de servicios profesionales**, a saber: a) Por convenio; a falta de éste, b) Atendiendo a las costumbres del lugar, importancia del trabajo realizado, la situación económica del cliente y la reputación del profesionista; o bien, c) Cuando el servicio profesional está regulado por el arancel, atendiendo a sus normas para fijar el importe de los honorarios. Por lo tanto, de no existir pacto de una determinada cantidad por concepto de honorarios, el monto de la retribución a pagar debe ser de acuerdo a la ley arancelaria, relevando al profesional de acreditar en el procedimiento el monto a cobrar, dada la existencia de una legislación en la que se indica el pago que debe percibir, y sólo cuando el servicio profesional no está regulado por la norma arancelaria, es el profesional quien está obligado a demostrar con los medios de convicción pertinentes, el monto que se le debe cubrir por sus servicios, justificando cuáles son las costumbres del lugar, la importancia del trabajo, la posibilidad económica del cliente y su reputación. De ahí que la demostración de la prestación de los servicios profesionales trae como ineludible consecuencia, la condena a su pago en cualquiera de las formas establecidas en la ley, pues la finalidad de regular la forma en que deben pactarse los honorarios, en caso de que no se convengan, fue la de no dejar en estado de indefensión al profesional que demuestra haber prestado servicios a su cliente.

⁷ ARTICULO 2052.- FIJACIÓN POR LAS PARTES DE LA RETRIBUCIÓN POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. El que presta y el que recibe los servicios profesionales pueden fijar, de común acuerdo, la retribución debida por ellos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

19

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 143/22-6
EXPEDIENTE CIVIL: 199/2020-1
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: SUMARIO CIVIL

sobre el valor de la heredad materia de la litis; de ahí que esta Alzada concierte con la valoración dada por la A quo a los mencionados informes, que es acorde al arábigo 490 de la Norma Adjetiva Civil; de esta manera sobrevienen en infundados los agravios en estudio.

No escapa para este Tribunal de Alzada las alegaciones que aduce el discordante sobre que la Juez Natural aplica inexactamente el arábigo 166⁸ de la Ley Procesal de la materia, al confundir la pretensión para el cobro de costas con el pago de honorarios, pero resultan ineficaces sus argumentos, pues ese precepto no puede interpretarse aislado del numeral 156⁹ del aludido cuerpo normativo, primeramente porque ambos se encuentran dentro del mismo capítulo (VIII de las costas), perteneciente al título segundo denominado de los actos procesales deducido del libro primero innominado del proceso en general, y en segundo porque el último de los citados artículos dispone que las costas también comprenden los honorarios a cubrir a

⁸ ARTICULO 166.- Monto máximo de las costas procesales. Cualquiera que fuesen las actividades ejecutadas y los gastos expensados en el negocio, las costas no podrán exceder del veinticinco por ciento del interés pecuniario del mismo.

⁹ ARTICULO 156.- Gastos y costas procesales. Los gastos comprenden las erogaciones legítimas y necesarias para preparar, iniciar, tramitar o concluir un juicio, con exclusión de las excesivas o superfluas y de aquéllas que la Ley no reconoce por contravenir disposición expresa.

Las costas comprenden los honorarios a cubrir sólo a los profesionistas legalmente registrados, que sean mexicanos por nacimiento o naturalización, con título legalmente expedido; que hayan obtenido la patente de ejercicio de la Dirección General de Profesiones, que hayan asesorado o prestado asistencia técnica a la parte vencedora en el juicio respectivo; o a la parte interesada que ejecute su propia defensa y reúna esos requisitos. Servirá de base para el cálculo de las costas el importe de lo sentenciado.

los profesionistas registrados, con patente para el ejercicio de la abogacía y que hayan prestado su asistencia a la parte vencedora.

En ese sentido, es necesario indicar que las costas son las erogaciones legítimas y necesarias para preparar, iniciar, tramitar o concluir un juicio, con exclusión de las excesivas o superfluas y de aquéllas que la Ley no reconoce por contravenir disposición expresa, es decir, las costas en sentido amplio son la generalidad de los expendios necesarios para el desarrollo íntegro del procedimiento en todas sus etapas, en tanto que los honorarios en sentido estricto son una especie de esos gastos indispensables para substanciar el proceso, con la característica de que solo serán autorizados bajo las condiciones impuestas en el arábigo 156 de la Norma Adjetiva de la materia, además que en la praxis las costas suele usarse como un sinónimo de honorarios¹⁰; luego entonces resultan infundadas las alegaciones en examen.

¹⁰ Registro digital: 163846; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época Materias(s): Civil; Tesis: I.4o.C.291 C; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Septiembre de 2010, página 1222; Tipo: Aislada
COSTAS COMO SINÓNIMO DE HONORARIOS DE ABOGADOS (Artículos 128 y 129 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal).

La interpretación jurídica del título séptimo de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, relativo a las costas y los aranceles, en relación con lo previsto en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, lleva al conocimiento de que el concepto costas empleado en los artículos 128 y 129 de dicha ley orgánica, está usado para identificar exclusivamente los honorarios de abogados, por lo que quedan excluidos otros gastos del juicio. Al respecto, se considera que en la jurisprudencia y la doctrina suele conferirse al vocablo costas dos acepciones: la amplia, conforme a la cual las costas comprenden todos los gastos necesarios realizados por la parte con derecho a cobrarlas, para la defensa de su interés dentro de un juicio (honorarios de abogado, honorarios de peritos, publicación de edictos, gastos de transporte para alguna diligencia o para la obtención de copias, etcétera) y la acepción restringida, según la cual, las costas se identifican únicamente con el gasto relativo a los honorarios del abogado o procurador que patrocinó a dicha parte durante su intervención en el juicio. Y en el capítulo de costas, que es el único referente a la contraprestación de los abogados en juicio, los artículos 127 a 131 usan la palabra en su acepción restringida, al



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

21

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 143/22-6
EXPEDIENTE CIVIL: 199/2020-1
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: SUMARIO CIVIL

Por lo que atañe a los motivos de disenso que pormenoriza como quinto, estos se sintetizan en que la conclusión a la que arribo la A quo al fijar el monto de los honorarios en el diez por ciento sobre el valor de la heredad materia de la litis, que traducido arroja la cantidad de \$***** (***** pesos 00/100 moneda nacional), importe que el apelante estima inaceptable según los servicios prestados a la demandada primigenia y las circunstancias que prevalecieron al substanciar el juicio ordinario con número de expediente 476/2016 del índice del otrora Juzgado Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial, resultan fundadas estas alegaciones.

Porque como quedó advertido por la Juez Natural, ninguna de la pruebas aportadas en el juicio de origen, reveló la premisa sostenida por el apelante, inherente a que las partes convinieron que los

establecer el derecho a costas sólo para quien acredite haber sido asesorado, durante el juicio, por licenciado en derecho con cédula profesional expedida por las autoridades correspondientes, así como cuando dichos profesionales hayan intervenido o gestionado en el negocio, o en los juicios donde dichos profesionistas actúan por derecho propio; además, habiendo equivalencia entre los artículos 128 y 129, porque están destinados a cumplir la misma función de establecer las tasas a que ascienden las costas, el segundo revela con toda claridad que sólo se refiere a la actuación de los abogados en los juicios, al tasar las actividades que llevan a cabo en la prestación de sus servicios, como el estudio del negocio para plantear la demanda, el escrito de demanda, la contestación, la lectura de escritos de la contraria, la promoción de incidentes, el ofrecimiento de pruebas, etc., en tanto que con las tarifas previstas en el artículo 128 el legislador ponderó la contraprestación al conjunto de actividades de los abogados durante toda una instancia, según el valor del juicio, lo cual se explica en función del postulado del legislador racional, por el que se concibe un cuerpo legislativo coherente y seguro, ya que si el artículo 129 se circunscribe a la actividad de los abogados, al fijar tasas para cada una de sus actuaciones más comunes dentro de un juicio, resulta totalmente factible pensar que, por coherencia, también las tasas previstas en el artículo 128 están dadas para cuantificar sólo los honorarios de los abogados. De considerar lo contrario, se contravendría dicho postulado y se desnaturalizaría la institución de costas, en sentido amplio, porque llevaría a que el resarcimiento fuera parcial si la tarifa arrojara una suma inferior a los gastos realizados, o se convertiría en una fuente de lucro sin causa, si los gastos fueran menores al resultado de la tarifa; además, cuando se quisiera cuantificar sólo los honorarios de los abogados, como cuando no exista convenio entre las partes, el Juez se enfrentaría a la dificultad de separar, de la suma arrojada por la aplicación del porcentaje, lo correspondiente a dichos honorarios, de otros gastos, sobre lo cual la ley no establece parámetros.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

honorarios fueron fijados a razón del treinta por ciento sobre el valor de la heredad materia de la litis, de ahí que al no existir pacto expreso sobre el importe de la retribución de los servicios profesionales prestados, no sea aplicable lo que estipula el numeral 2052 de la Ley Sustantiva Civil, sino que ante la ausencia sobre ese concepto pecuniario por disposición expresa del ordinal 2053 de la codificación en comento, los honorarios deben regularse atendiendo juntamente a las costumbres del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se prestaren, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado, más no puede determinarse en un porcentaje como lo estimo la Juez Natural, pues en el proceso de origen ningún dato o indicio develó precisamente esa situación.

Luego entonces, la sentencia cuestionada si trasgrede los lineamientos que imponen los arábigos 2052 y 2053¹¹ de la Legislación Sustantiva Civil, que establecen tres reglas para fijar el monto de los

¹¹ ARTICULO 2052.- FIJACIÓN POR LAS PARTES DE LA RETRIBUCIÓN POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. El que presta y el que recibe los servicios profesionales pueden fijar, de común acuerdo, la retribución debida por ellos.

ARTICULO 2053.- REGLAS PARA EL PAGO DE HONORARIOS CUANDO NO SE HAYA CELEBRADO CONVENIO. Cuando no hubiere habido convenio, los honorarios se regularán atendiendo juntamente a las costumbres del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se prestaren, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado. Si los servicios prestados estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

honorarios para el caso de la prestación de servicios profesionales, a saber: a) Por convenio; a falta de éste, b) Atendiendo a las costumbres del lugar, importancia del trabajo realizado, la situación económica del cliente y la reputación del profesionista; o bien, c) Cuando el servicio profesional está regulado por el arancel, atendiendo a sus normas para fijar el importe de los honorarios; y en la especie al no existir convenio sobre el importe de honorarios, es que debe atenderse a la segunda regla; con la condición de que el pago de los honorarios no podrá exceder del veinticinco por ciento del interés pecuniario del juicio, según lo prevé el numeral 166 de la normatividad en cita; entonces es a fuerza concluir que resultan fundados los motivos de las alegaciones en estudio.

Bajo la óptica de todo lo vertido en las consideraciones que preceden, es que resultan fundados los agravios hechos valer por el inconforme, subsecuentemente sus alegaciones son eficaces para revertir parcialmente el sentido de la determinación impugnada, siendo procedente modificar la sentencia definitiva de ***** de ***** de ***** , pronunciada por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado de Morelos.

V. DECISION.- En las relatadas consideraciones, al resultar en una parte **INFUNDADOS** y en otra **FUNDADOS** los motivos de los agravios, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 530 del Código Procesal Civil vigente, se **MODIFICA** la sentencia definitiva de ***** de ***** de ***** , pronunciada por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en el juicio **SUMARIO CIVIL** sobre **INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO VERBAL**, promovido por ***** , en contra de ***** , en el expediente civil número **199/2020-1**, para quedar en los términos que se señala en líneas subsecuentes.

VI. CONDENA DE COSTAS.- En el presente caso, no se hace especial condena al pago de costas, en virtud de que el presente fallo no se encuentra dentro de las hipótesis establecidas por el artículo 159 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 fracción VII de la Constitución Política Mexicana 105, 106, y 518 fracción III, 530, 532 fracción

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

I, 550 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil para el Estado, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Se **MODIFICA** la sentencia definitiva de ***** de ***** de ***** , pronunciada por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en el juicio **SUMARIO CIVIL** sobre **INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO VERBAL**, promovido por ***** , en contra de ***** , en el expediente civil número **199/2020-1**, para quedar en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- Este juzgado es competente para conocer y el presente asunto y la vía elegida por la parte actora es la correcta.

SEGUNDO.- El actor ***** acreditó su acción, por su parte, ***** , no acreditó sus defensas y excepciones, en consecuencia:

TERCERO.- Se condena a la demandada *** , al pago por concepto de honorarios debidos y no pagados, derivados de la asistencia legal prestada por el licenciado ***** , dentro del expediente 476/2016, radicado en el entonces Juzgado Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado, relativo al Juicio Ordinario Civil, promovido por ***** , contra ***** ; retribución por servicios profesionales que deberá cuantificarse en liquidación de sentencia, atendiendo juntamente a las costumbres del**

lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se prestaren, a las facultades pecuniarias de *** y a la reputación profesional que tenga adquirida ***** , según lo previsto en el artículo 2053 del Código Civil del Estado de Morelos en relación**

CUARTO.- Por lo que hace a las prestaciones marcadas con los numerales 2 y 3, consistentes en el pago de la cantidad que resulte como indemnización por incumplimiento de contrato verbal, así como el pago de los perjuicios ocasionados ante el incumplimiento del contrato verbal, no ha lugar a hacer especial condena por cuanto a las mismas, toda vez que no se encuentran demostradas con medio de prueba alguno.

QUINTO.- No se hace especial condena en gastos y costas.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...".

SEGUNDO.- Se absuelve a las partes al pago de las costas de la presente instancia, en atención a lo expuesto en el Considerando **VI** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos originales al juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

ASÍ, por mayoría lo resolvieron y firman los Integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL,** Presidente de la Sala, Magistrada **MARÍA IDALIA**

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

FRANCO ZAVALA, Integrante y ponente en el presente asunto, Magistrado **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA** con voto particular, Integrante, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, que autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA, EN EL TOCA CIVIL 143/2022-6, relativo al recurso de **APELACIÓN** interpuesto por los abogados patronos de las partes actora y demandada, en contra de la sentencia definitiva de ***** de ***** de ***** , pronunciada por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Octavo Distrito Judicial del estado de Morelos, en el juicio **SUMARIO CIVIL** sobre **INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO VERBAL**, promovido por ***** , en contra de ***** , en el expediente civil número **199/2020-1**, **EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:**

En el caso, **no** participo de la porción normativa respecto al auto emitido **durante** la substanciación del recurso de apelación de fecha ***** de ***** de ***** , en lo atinente a tener por señalado como medio de notificación el correo electrónico que se menciona en el escrito de cuenta **257** presentado en esta instancia el ***** de ***** de *****¹², **ello**, porque la Ley Adjetiva de la Materia en sus arábigos 13, 126, 127, 128,

¹² Visible a foja treinta y uno a treinta y seis del toca civil.

129, 132, 135, 136, 137, 138 **y**, conforme a una correcta hermenéutica jurídica de dichos numerales, se obtiene que **únicamente** se encuentran como formas de notificación la que se hace en forma personal, por estrados; por cédula; por Boletín Judicial; por edictos; por correo con acuse de recibo; por telégrafo, o por los medios de comunicación efectivos que **autoricen las leyes**, de acuerdo con lo que se dispone en el Código Procesal Civil para el estado de Morelos, dado que, como ya lo puntalicé, de esos numerales **no** se desprende como forma de notificación válida dentro de un procedimiento civil, la que se invoca en el auto emitido durante la substanciación del recurso de apelación que se dirime de fecha ***** de ***** de ***** , como se colige de la literalidad de dichos dispositivos que se leen de la manera siguiente:

“ARTICULO 13.- Principio de oralidad. *El despacho judicial de las controversias que regula este Código podrá regirse por los principios de la oralidad, en especial ante los Juzgados menores.*

Para estos efectos se entiende por oralidad: el predominio de la palabra hablada, la inmediatividad procesal, la identidad física del Juez, la concentración procesal y la inimpugnabilidad de las providencias que resuelven incidentes.”

“ARTICULO 126.- Formas de notificación. *Las notificaciones se harán: personalmente; por estrados; por cédula; por el Boletín Judicial; por edictos; por correo con acuse de recibo; por telégrafo, o por los medios de comunicación efectivos que autoricen las leyes, de acuerdo con lo que se dispone en este Ordenamiento.”*

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**“ARTICULO 127.- Obligaciones de los litigantes en el primer escrito o diligencia.**

Todos los litigantes en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

Igualmente deben designar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan. Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aún las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se les harán y surtirán sus efectos a través de la publicación en el Boletín Judicial, si faltare a la segunda parte no se hará notificación alguna a la persona contra quien se promueve, hasta que se subsane la omisión.”

“ARTICULO 128.- Designación y cambio de domicilio para oír notificaciones. Las partes están facultadas para designar y para cambiar el domicilio para oír notificaciones. Entre tanto que un litigante no hiciere nueva designación de la casa en donde se practiquen las diligencias y se hagan las notificaciones, seguirán haciéndose en la que para ello hubiere designado.”

“ARTICULO 129.- Casos de notificación personal. Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes:

I.- El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio aunque sean diligencias preparatorias;

II.- El auto que ordena la absolución de posiciones, la declaración de las partes o el reconocimiento de documentos;

III.- La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de tres meses por cualquier motivo;

IV.- Las sentencias interlocutorias y definitiva;

V.- Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene por el Tribunal o por la Ley;

VI.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo; y

VII.- En los demás casos en que la Ley lo disponga.”

“ARTICULO 130.- Cambio de personal de un órgano judicial. Cuando variare el personal de un tribunal, no se proveerá determinación haciendo saber el cambio, sino que al margen del primer proveído que se dictare después de ocurrido el cambio, se pondrán completos los nombres y apellidos de los nuevos funcionarios. Sólo que el cambio ocurriere cuando el negocio esté pendiente únicamente de la sentencia definitiva se mandará hacer saber a las partes.”

“ARTICULO 131.- Forma de la primera notificación. Si se trata de emplazamiento o primera notificación, se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera busca, el actuario, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste, entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y documentos fundatorios de la acción, así como con transcripción del auto que ordena el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del Tribunal en donde se encuentra radicado. El actuario levantará razón del acto, anotando todas las circunstancias anteriores, recabando la firma o huella digital del emplazado y notificado; de no poder hacerlo o rehusarse, se harán constar tales hechos.

En caso de que el actuario no encontrare presente al demandado o a su representante en la primera busca, le dejará citatorio en el que hará constar la fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día siguiente para que le espere, nombre del promovente, tribunal que

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, recogiéndole firma o huella digital, o haciendo constar que ésta no supo hacerlo o se negó a firmar, de todo lo cual asentará razón en autos.

Si el demandado no espera a la citación del actuario, éste procederá a notificarlo por cédula de notificación personal en el acto, procediendo a entender la diligencia con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que viva en el domicilio, por lo que por conducto de cualquiera de ellos entregará y correrá traslado al demandado con la cédula y documentos mencionados en el párrafo primero de este artículo. El actuario asentará razón del acto con anotación de las anteriores circunstancias, recogiendo la firma o huella digital de la persona que reciba, o haciendo constar el hecho de no saber firmar o negarse a ello."

"ARTICULO 132.- Negativa de recepción de la notificación. *Si después de que el actuario se hubiere cerciorado de que la persona por notificar vive en la casa y se negare aquel con quien se entiende la diligencia de citación o notificación a recibir éstas, asentará razón del caso y dará cuenta al Juez."*

"ARTICULO 133.- Hipótesis para notificar al demandado en el lugar donde se encuentre. *Cuando se desconozca el principal asiento de los negocios del demandado, o su lugar de trabajo, y no se pudiese practicar la notificación en su domicilio, conforme al artículo anterior, ésta se hará en el lugar en donde el demandado se encuentre."*

"ARTICULO 134.- Notificación por edictos. *Procede la notificación por edictos en los siguientes casos:*

I.- Cuando se trate de personas inciertas;

II.- En caso de persona cuyo domicilio se desconoce;

III.- En todos los demás casos previstos por la Ley.

En los casos de las fracciones I y II, los edictos se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y en un periódico de los de mayor circulación, advirtiendo al citado que deberá presentarse ante el Tribunal dentro de un plazo que no bajará de quince ni excederá de treinta días a partir de la fecha de la última publicación.”

“ARTICULO 135.- Citatorio a peritos o testigos. *Cuando se trate de citar a peritos, testigos o terceros que no sean parte en el juicio, se les notificará en sus domicilios por conducto del Actuario o del Secretario, entregándoles copia de la determinación judicial en forma personal o dejándola en poder de familiares, domésticos o persona adulta que viva en el domicilio, recogiendo la firma o huella del notificado en el documento que será agregado a los autos.*

También podrán practicarse las citaciones por conducto de la policía o de las mismas partes, que deberán cumplir con lo dispuesto en el párrafo que precede.”

“ARTICULO 136.- Citatorio por correo certificado o por telégrafo. *Cuando se trate de citar a testigos o peritos o terceros que no constituyan parte, pueden ser citados también por correo certificado o por telégrafo, en ambos casos a costa del promovente. Si se hiciere por correo certificado, será requisito indispensable recabar y exhibir al Juzgado los correspondientes acuses de recibo.*

Cuando se haga por telegrama se enviará por duplicado a la oficina que haya de transmitirlo, la cual devolverá, con el correspondiente recibo, uno de los ejemplares que se agregará al expediente.”

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“ARTICULO 137.- Segunda y ulteriores notificaciones. La segunda y ulteriores notificaciones, excepto las que establece el numeral 129 de este Código, se harán:

I.- Personalmente a los interesados o a sus representantes si ocurren al Tribunal o al juzgado respectivo;

II.- Por lista que se fijará en los tableros de la Sala o del Juzgado, en donde se relacionarán los asuntos en los que se haya acordado cada día. La lista deberá ser autorizada con el sello y la firma del Secretario, y no deberá contener alteraciones o entrerrenglonados ni repetición de números. Se remitirá otra con el nombre de las partes, clase de juicio, número de expediente y determinación de que se trate, para que al día siguiente se publiquen en el Boletín Judicial, diario que aparecerá antes de las nueve de la mañana, conteniendo las listas de acuerdos, edictos y avisos judiciales. En el archivo judicial habrá dos colecciones y una estará a disposición del público para su consulta; y,

III.- Por Boletín Judicial. En el caso de la fracción II, la notificación se tendrá por hecha y surtirá efectos a las doce horas del día siguiente al de su publicación en el Boletín Judicial. De todo ello, el funcionario judicial que determine el Juez o la Sala asentará constancia en los autos correspondientes, bajo pena que esta Ley determine.

En la lista y Boletín Judicial no se inscribirán las resoluciones judiciales que tengan por objeto el depósito de personas, el requerimiento de pago, los embargos precautorios, el aseguramiento de bienes u otras diligencias semejantes de carácter reservado a juicio del Juez, en cuyos casos se pondrá la palabra secreto.”

“ARTICULO 138.- Firma de las notificaciones. Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen y aquéllas a quienes se hacen. Si alguno no supiere o no

quisiere firmar, lo hará el Secretario, haciendo constar esta circunstancia. A toda persona se le dará copia simple de la resolución que se le notifique.”

Como se observa de **ninguno** de dichos numerales que regulan las formalidades del debido proceso en materia de notificaciones, se desprende que las mismas puedan hacerse a través de los medios electrónicos que se señalan en el auto de ***** de ***** de *****; y, por el contrario, **al no observarse** cualquiera de esas formalidades procedimentales al practicar una notificación, **provocaría su nulidad e inclusive responsabilidad administrativa al notificador que no acate el contenido de las formalidades que para cada una contempla la Ley Adjetiva de la Materia en el tópico de notificación.**

De igual modo, tampoco se soslaya la situación atinente a la pandemia generada por el virus SARS-COV-2; **sin embargo**, las medidas sanitarias que el órgano jurisdiccional adopte, **no guarda ninguna relación, ni es suficiente para alterar las formalidades esenciales del procedimiento que establece la Ley Adjetiva Civil en el Libro primero, Título segundo, capítulo VI**, dado que, como ya se explicó, **este tribunal Ad quem carece de facultades legislativas para establecer como nueva forma procesal de notificación** el que se realice por los medios electrónicos que la parte demandada señala en su escrito presentado en esta instancia el ***** de ***** de *****; toda vez que para el caso, en el que sea necesario acudir a las instalaciones de este tribunal a verificar el contenido del expediente o a notificarse de

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

alguna resolución, **se debe hacer** cumpliendo con todas las normas de sanidad establecidas en el Poder Judicial del estado de Morelos; **empero**, tal circunstancia de sanidad, de modo alguno, nos permite como órgano colegiado **incorporar nuevas formas de notificación en aquellos recursos ordinarios**, dado que, en **dicho escenario** existe **impedimento técnico y legal** para tener por autorizado los medios electrónicos que en algún momento las partes señalen, que si bien de manera voluntaria los llegaren a solicitar; también lo cierto es que, dicha actuación **no se encuentra contemplada** en la Ley Adjetiva de la Materia como medio de notificación y por el contrario, ante el incumplimiento de las formas esenciales en las que debe realizarse una notificación que si se encuentran reguladas, procesalmente acarrear su nulidad e inclusive responsabilidad administrativa para el actuario o fedatario respectivo, que deje de observar cualquiera de las formas en las que debe notificar cualquier resolución.

Derivado de lo anterior y, para efecto de no incurrir en ambigüedades o incongruencias y, sobre todo para acatar los principios de claridad y exhaustividad que rige en materia jurisdiccional, debe señalarse por este órgano colegiado tripartito que, **si bien es cierto**, mediante acuerdo número **007/2020** cinco Magistrados -con el voto decisivo del Magistrado Presidente- en los puntos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO del acuerdo de mérito, determinaron:

“PRIMERO. Estos lineamientos tienen por objeto establecer el funcionamiento de las notificaciones a través de medios electrónicos en los procedimientos judiciales y administrativos que se desahogan ante los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia del Poder Judicial del Estado de Morelos, ordenadas en el Código Procesal Civil del Estado, Código Procesal Familiar del Estado, o el Código de Comercio.

SEGUNDO. Estos lineamientos son de carácter general y observancia obligatoria para todos los actuarios del Poder Judicial del Estado de Morelos que realicen notificaciones por medios electrónicos, cuando los litigantes señalen este medio y el titular del órgano correspondiente lo autorice.

TERCERO. Las partes, sus representantes o abogados, podrán autorizar un medio electrónico para recibir notificaciones durante el juicio, con independencia de que por Ley señalen domicilio procesal para ese efecto.

El proveído que acuerde favorablemente esa autorización se notificará por el medio que corresponda; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque dicho medio electrónico.

CUARTO. Se entenderá como "medio de electrónico", a cualquier medio equipo o sistema que permita producir, almacenar o transmitir documentos, datos o información, pudiendo considerarse, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

- El teléfono celular o cualquier medio para la recepción de mensajes de texto (SMS).
- Aplicaciones de mensajería móvil como Whatsapp, Telegram, Messenger, u otras similares.
- Correo electrónico.

QUINTO. Toda notificación deberá contener la información necesaria para su consulta, ya sea en documento digital o electrónico.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SEXTO. Podrán realizarse por medios electrónicos, las notificaciones personales siguientes:

- I. La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de tres o seis meses por cualquier motivo, según la materia que corresponda;*
- II. Las sentencias interlocutorias y definitiva;*
- III. Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene por el Tribunal o por la ley;*
- IV. El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;*
- V. Los autos que provean las pruebas ofertadas por las partes.*

SEPTIMO. Las notificaciones a través de medios electrónicos, se tendrán por practicadas y surtirán todos sus efectos legales al día siguiente de la fecha del envío que aparezca en la constancia que en su caso levante el fedatario.

OCTAVO. Los actuarios deberán dar fe del acuse de recibo de cualquier notificación realizada electrónicamente o, en su caso, de la constancia de envío de la razón respectiva. Asimismo, tienen la obligación de levantar la razón actuarial correspondiente, con los requisitos que señala la ley para tal efecto, sin importar el medio por el cual se haya hecho la notificación, documentando el acto, según sea el caso, con fotografías, impresión o capturas de pantalla del medio utilizado, o bien la certificación de la realización de la notificación vía telefónica.

NOVENO. Solo serán válidas las notificaciones realizadas por medios electrónicos, que hubieren sido practicadas con posterioridad a la fecha en que se hayan autorizado y se hayan realizado en días y horas hábiles para la práctica de actuaciones judiciales."

También lo cierto es que, aún y cuando dicho acuerdo fue emitido por cinco Magistrados -con el voto decisivo del Magistrado Presidente- integrantes del Pleno

del Tribunal Superior de Justicia del estado; autoridad máxima en la entidad federativa, **el mismo no tiene aplicación en el presente procedimiento**, ya que el mismo no tiene efectos derogatorios del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil diecisiete, por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia cotidiana (solución de fondo del conflicto y competencia legislativa sobre procedimientos civiles y familiares), en específico en sus artículos transitorios TERCERO, CUARTO y QUINTO que literalmente establecen:

*“**TERCERO.** Las Legislaturas de las entidades federativas deberán llevar a cabo las reformas a sus constituciones para adecuarlas al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.”*

*“**CUARTO.** El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación procedimental a que hace referencia la fracción XXX del artículo 73 constitucional adicionado mediante el presente Decreto, en un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.”*

*“**QUINTO.** La legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 constitucional, adicionada mediante el presente Decreto, y de conformidad con el régimen transitorio que la misma prevea. Los procedimientos iniciados y las sentencias emitidas con fundamento en la legislación procesal civil federal y la*

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

legislación procesal civil y familiar de las entidades federativas deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a la misma."

-El énfasis es propio-

Esto es, al **incluir** en el acuerdo número **007/2020**, como vía de notificación **DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS LOCALES CIVILES, FAMILIARES Y MERCANTILES** los diversos medios electrónicos que en el mismo se señalan, de manera **implícita** se está reformando la Ley Procesal de la Materia al enlistar **otro** medio de notificación **no contemplado en el ordenamiento adjetivo aplicable**, ya que, el mismo en su ordinal 126¹³ **no establece de modo alguno**, la notificación mediante vías electrónicas; **es decir**, el hecho de que el acuerdo **007/2020** haya sido emitido por la máxima autoridad del estado, ello de modo alguno implica que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia sea la ley, dado que, sus actuaciones se encuentran **acotadas** precisamente por la ley -Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; Código Procesal Civil; Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Morelos, etc.-

De igual modo, no pasa inadvertido para el suscrito Magistrado, la situación que atañe no sólo al país sino a nivel mundial derivado de la pandemia generada por el virus SARS-COV-2, **empero**, tal

¹³ **ARTICULO 126.- Formas de notificación.** Las notificaciones se harán: personalmente; por estrados; por cédula; por el Boletín Judicial; por edictos; por correo con acuse de recibo; por telégrafo, o por los medios de comunicación efectivos que autoricen las leyes, de acuerdo con lo que se dispone en este Ordenamiento.

circunstancia de modo alguno (como ya se indicó) nos permite como órgano colegiado incorporar nuevas formas de notificación en aquellos recursos ordinarios, dado que, en dicho escenario existe impedimento técnico y legal para tener por autorizado los medios electrónicos que en algún momento las partes señalen, que si bien de manera voluntaria los llegaren a pedir e incluso a exigir; también lo cierto es que, dicha actuación no se encuentra contemplada en la Ley Adjetiva de la Materia como medio de notificación.

De ahí que al no encontrarse contemplada la notificación por medios electrónicos como se señala en el auto de ***** de ***** de ***** , **es evidente que no se pueden alterar las formalidades esenciales del procedimiento que como derecho fundamental contempla el Pacto Federal en su numeral 14¹⁴**, dado que la observancia de las normas procesales es de orden público, como también lo mandata en forma expresa el Código Procesal Civil vigente en el estado en su numeral 3¹⁵ y, **no es una cuestión que dependa de los particulares y**

¹⁴ **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. (...)

¹⁵ **ARTICULO 3o.- Orden público de la Ley Procesal.** La observancia de las disposiciones procesales es de orden público; en consecuencia, en el trámite para la resolución de las controversias judiciales no tendrán efecto los acuerdos de los interesados para renunciar a los derechos y a las obligaciones establecidas en este Código, o para dejar de utilizar los recursos señalados, ni para alterar o modificar las normas esenciales del procedimiento, salvo que la Ley lo autorice expresamente.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

ni siquiera del juez, sino que está determinado por la misma ley.

Ello es así, porque el derecho a ser notificado y señalar domicilio (medios electrónicos que se indican en el auto de dieciocho de abril de la presente anualidad) para ese efecto, contiene implícito tanto al debido proceso como al acceso a la tutela jurisdiccional efectiva -en sus vertientes de derecho a la defensa y acceso a la jurisdicción, respectivamente- que debe ser apreciado bajo el prisma constitucional contenido en su numeral 17, dado que, la garantía a la tutela jurisdiccional que consagra el ordinal invocado, consiste básicamente, en el derecho que los gobernados tienen para solicitar a determinados órganos legalmente competentes, que ejerzan la función jurisdiccional.

Esto es, la función jurisdiccional es una potestad atribuida a determinados órganos para dirimir cuestiones contenciosas entre diversos gobernados pero, al mismo tiempo, es un deber impuesto a esos órganos, debido a lo cual, éstos no tienen la posibilidad de negarse a ejercerla, así que, en este orden de ideas, **la autoridad jurisdiccional, como tal, no puede hacer más de lo que las leyes expresamente le confieren** y, en ese sentido, deben hacer uso de los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional.

Por otro lado, la garantía de la que se habla no es absoluta ni irrestricta a favor de los gobernados. Esto es así, porque el Constituyente otorgó a los órganos legislativos secundarios el poder de establecer **los términos, las formas y los plazos en los que la función jurisdiccional**

se debe realizar. El propio Constituyente estableció un límite claramente marcado al utilizar la frase "*en los plazos y **términos** que fijen las leyes*", misma que no sólo implica las temporalidades en que se debe hacer la solicitud de jurisdicción, sino que incluye, además, todas las formalidades, requisitos y mecanismos que el legislador prevea para cada clase de procedimiento, **entre ellos, la forma de realizar cada una de las notificaciones a las partes contendientes.**

Lo anterior significa que, al expedirse las disposiciones reglamentarias de las funciones jurisdiccionales, pueden fijarse las normas que regulan la actividad de las partes en el proceso y la de los Jueces cuya intervención se pide, para que decidan las cuestiones surgidas entre los particulares.

Esa facultad del legislador tampoco es absoluta, pues los límites que imponga deben encontrar justificación constitucional, de tal forma que sólo pueden imponerse cuando mediante ellos se tienda al logro de un objetivo que el legislador considere de mayor jerarquía constitucional.

Lo anterior encuentra sustento en los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto se leen:

"JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.**

De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas

cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da."¹⁶

"ACCESO A LA JUSTICIA. SÓLO EL LEGISLADOR PUEDE IMPONER PLAZOS Y TÉRMINOS PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES. *La reserva de ley establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la que se previene que la impartición de justicia debe darse en los 'plazos y términos que fijen las leyes', responde a la exigencia razonable de ejercer la acción en lapsos determinados, de manera que de no ser respetados podría entenderse caducada, prescrita o precluida la facultad de excitar la actuación de los tribunales. Esto es, la indicada prevención otorga al legislador la facultad para establecer plazos y términos razonables para el ejercicio de los derechos de acción y defensa, pero sólo a él y no a alguna otra autoridad.*"¹⁷

"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SUS ALCANCES. *El citado precepto constitucional establece cinco garantías, a saber: 1) la prohibición de la autotutela o 'hacerse justicia por propia mano'; 2) el derecho*

¹⁶ Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Tesis: P./J. 113/2001, Página: 5.

¹⁷ Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIX, mayo de 2004, Tesis: 1a. LV/2004, Página: 511.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

a la tutela jurisdiccional; 3) la abolición de costas judiciales; 4) la independencia judicial, y 5) la prohibición de la prisión por deudas del orden civil. La segunda de dichas garantías puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales deben estar expeditos - adjetivo con que se designa lo desembarazado, lo que está libre de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, significa que el poder público - en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, es indudable que tal derecho a la tutela judicial puede verse conculcado por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos

y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.”¹⁸

También debe decirse, que no sólo los órganos jurisdiccionales tienen el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional, **sino que también los gobernados deben acatar esos mecanismos al momento de pretender ejercer su derecho a la jurisdicción.**

En otras palabras, cuando los gobernados quieren hacer uso del derecho de acceso a la justicia, deben someterse necesariamente a las formas que el legislador previó, siempre y cuando éstas tengan sustento constitucional.

La existencia de determinadas formas y de plazos concretos para acceder a la justicia no tiene su origen en una intención caprichosa del Constituyente de dotar al legislador ordinario con un poder arbitrario. Por el contrario, responde a la intención de aquél de facultar a éste para que pueda establecer mecanismos que garanticen el respeto a las garantías de seguridad jurídica y dentro de éstas, la de legalidad en los procedimientos.

¹⁸ Novena Época, Instancia: **Primera Sala**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIX, mayo de 2004, Tesis: 1a. LIII/2004, Página: 513.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Esas garantías de seguridad jurídica se manifiestan como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir, **bajo los términos y plazos que determinen las leyes, como lo establece el precitado artículo 17 constitucional.** De esta forma, se dota al legislador ordinario con la facultad de emitir leyes procesales mediante las cuales se regulen los modos y condiciones para la actuación de los sujetos de la relación jurídico procesal que nace con éste.

A manera de ejemplo de las condiciones antes mencionadas, cabe citar, entre otros, el órgano que debe conocer del procedimiento (competencia); **los plazos y la forma en que se deben realizar las actuaciones y las notificaciones;** **los medios permitidos para que se acrediten las pretensiones de las partes (pruebas) dentro del periodo probatorio consignado para cada juicio;** cuáles son las personas que pueden demandar y cuáles pueden ser demandadas (legitimación); el procedimiento que el legislador previó para el caso concreto (vía).

Entonces, esas condiciones que se establecen previniendo los posibles conflictos que puedan darse, son mecanismos que sirven para preservar la seguridad jurídica de los implicados en la tutela jurisdiccional. Así, el solicitante sabrá exactamente cuándo y ante quién debe ejercer su derecho, los requisitos que debe reunir para hacerlo, los plazos para ofrecer y desahogar sus pruebas; **las formas en las que se les debe notificar alguna resolución.** De la

misma manera, la parte demandada sabrá cuándo y cómo contestar la demanda, ofrecer y desahogar sus pruebas, ya que esas condiciones pueden variar dependiendo de cada uno de los procedimientos establecidos por las leyes procesales.

Con lo hasta aquí expuesto, se puede afirmar que existe una garantía de acceso a la justicia que encuentra sus límites en las condiciones y plazos que el legislador ordinario establece para el cumplimiento de la garantía de seguridad jurídica.

Ahora bien, **precisamente porque esas condiciones y plazos encuentran un fundamento constitucional (garantía de seguridad jurídica), deben ser acatados, como ya se dijo, tanto por el órgano encargado de la función jurisdiccional, como por las partes que solicitan el funcionamiento de dicho órgano.**

Dentro de esas condiciones se encuentran **las formas en las que deben hacerse las notificaciones a cualquiera de las partes contendientes**, esto es, las formas conforme a las que deben realizarse las notificaciones dentro de los juicios civiles, lo que además constituye una formalidad procesal en su vertiente de derecho a la defensa y acceso a la jurisdicción; lo anterior se afirma así, porque **las formas en las que deben hacerse las notificaciones a cualquiera de las partes contendientes, forma parte del derecho a la tutela jurisdiccional**, mismo que a su vez contiene tres etapas que corresponden a tres derechos bien definidos, que son: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie de

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; **2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso;** y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia. Vinculado a este derecho fundamental, en específico, a la etapa judicial, el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **establece el derecho al debido proceso** que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y que comprende a las denominadas formalidades esenciales del procedimiento, que permiten una defensa previa a la afectación o modificación jurídica que puede provocar el acto de autoridad y que son (i) **la notificación del inicio del procedimiento;** (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y, (v) la posibilidad de impugnar dicha resolución.

Por consiguiente, los gobernados **no tienen la facultad legal de alterar las formas procesales en las que deben ser notificadas de cualquier resolución que se emita dentro del juicio,** esto es, de solicitar se le notifique mediante una forma **NO CONTEMPLADA EN LA LEY ADJETIVA CIVIL**, ya que, de hacerlo así se rompería la igualdad procesal, vulnerándose con ello el debido proceso en perjuicio de la contraparte; **sostener lo contrario -como se provee en el acuerdo de fecha**

dieciocho de abril de la presente anualidad- en el sentido de admitir como forma de notificación aún las de carácter personal, las formas electrónicas que se indican, resultaría violatorio a las reglas del procedimiento, en virtud de que, se podría caer en la hipótesis de nulidad de notificación realizada en la forma y términos que pretende el inconforme e inclusive en responsabilidad administrativa del Actuario o del fedatario que incumpliera las formalidades del procedimiento que rigen en forma imperativa en el tópico de notificaciones –como ya se puntualizó a lo largo del presente voto aclaratorio- ello, en razón al principio de estricto derecho que rige en las controversias de carácter civil, lo que significa que a los contendientes, ante una actitud u omisión del órgano jurisdiccional que les perjudique, les compete actuar, promover y gestionar con más atención y cuidado, en el momento procesal oportuno, que las notificaciones que se les realice, se cumplan con las formalidades esenciales que para tal procedimiento contempla la Ley Adjetiva Civil, lo que de modo alguno implica admitir nuevas formas de notificación **NO** reguladas por el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en los árbitros ya transcritos y justipreciados con antelación.

Sirve de apoyo a lo anterior en lo substancial el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, Novena Época, Registro: 174859, Jurisprudencias, Materia(s): Civil, Tesis: I.6o.C. J/50, Página: 1045.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. OPERA CON MAYOR RIGOR EN LA MATERIA MERCANTIL, QUE EN LA CIVIL. En los juicios mercantiles opera con mayor rigor el principio dispositivo de estricto derecho que en las controversias de carácter meramente civil, lo que significa que a los contendientes, ante una actitud u omisión del órgano jurisdiccional que les perjudique, les compete actuar, promover y gestionar con más atención y cuidado, en el momento procesal oportuno, que sus pruebas sean admitidas y desahogadas, buscando con ello, que sus peticiones se satisfagan para inclinar el ánimo del juzgador y así lograr posiciones favorables ante la parte contraria.”

Y, por el contrario, en materia de amparo en sus arábigos **26, fracción IV y, 30** de la Ley de Amparo en cita, expresamente se dispone:

“Artículo 26. Las notificaciones en los juicios de amparo se harán:

IV. Por vía electrónica, a las partes que expresamente así lo soliciten, y que previamente hayan obtenido la Firma Electrónica.”

“Artículo 30. Las notificaciones por vía electrónica se sujetarán a las reglas siguientes:

I. A los representantes de las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, así como cualesquier otra que tuviere intervención en el juicio, la primera notificación deberá hacerse por oficio impreso, en los términos precisados en el artículo 28 de esta Ley y excepcionalmente a través de oficio digitalizado mediante la utilización de la Firma Electrónica. A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo anterior, cuando el domicilio se encuentre fuera del lugar del juicio, la primera notificación se hará por correo, en pieza certificada con acuse de recibo por medio de oficio digitalizado, con la utilización de la Firma

Electrónica. En todos los casos la notificación o constancia respectiva se agregará a los autos. Las autoridades responsables que cuenten con Firma Electrónica están obligadas a ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 31 de esta Ley, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, con excepción de las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión en cuyo caso el plazo será de veinticuatro horas. De no generarse la constancia de consulta antes mencionada, el órgano jurisdiccional que corresponda tendrá por hecha la notificación y se dará por no cumplida por la autoridad responsable la resolución que contenga. Cuando el órgano jurisdiccional lo estime conveniente por la naturaleza del acto podrá ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario, quien además, asentará en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores. En aquellos asuntos que por su especial naturaleza, las autoridades responsables consideren que pudiera alterarse su normal funcionamiento, éstas podrán solicitar al órgano jurisdiccional la ampliación del término de la consulta de los archivos contenidos en el sistema de información electrónica. El auto que resuelva sobre la ampliación podrá ser recurrido a través del recurso de queja en los plazos y términos establecidos para las resoluciones a las que se refiere el artículo 97, fracción I, inciso b) de esta Ley;

II. Los quejosos o terceros interesados que cuenten con Firma Electrónica están obligados a ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 31 de esta Ley, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, con excepción de las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión, en cuyo caso, el plazo será de veinticuatro horas. De no ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Federación dentro de los plazos señalados, el órgano jurisdiccional que corresponda tendrá por hecha la notificación. Cuando el órgano jurisdiccional lo estime conveniente por la naturaleza del acto podrá ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario, quien además, hará constar en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores.

III. Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el sistema, haciendo imposible el envío y la recepción de promociones dentro de los plazos establecidos en la ley, las partes deberán dar aviso de inmediato, por cualquier otra vía, al órgano jurisdiccional que corresponda, el que comunicará tal situación a la unidad administrativa encargada de operar el sistema. En tanto dure ese acontecimiento, se suspenderán, únicamente por ese lapso, los plazos correspondientes. Una vez que se haya restablecido el sistema, la unidad administrativa encargada de operar el sistema enviará un reporte al o los órganos jurisdiccionales correspondientes en el que deberá señalar la causa y el tiempo de la interrupción del sistema, para efectos del cómputo correspondiente. El órgano jurisdiccional que corresponda deberá notificar a las partes sobre la interrupción del sistema, haciéndoles saber el tiempo de interrupción, desde su inicio hasta su restablecimiento, así como el momento en que reinicie el cómputo de los plazos correspondientes."

-El énfasis es propio de esta ponencia-

Conforme al contenido de dichos ordinales, con meridiana claridad se advierte **que en materia de amparo, sí existe disposición expresa que autoriza las notificaciones por medios electrónicos; lo que no ocurre en materia de recursos ordinarios, en razón de que, el Código Procesal Civil para el estado de Morelos, únicamente regula como formas de notificación la que se hace en forma personal, por estrados; por cédula; por Boletín Judicial; por edictos; por correo con acuse**

de recibo o por telégrafo; por tanto, al no observarse cualquiera de las formalidades procedimentales al practicar una notificación vía medios electrónicos como lo pretende el recurrente, provocaría su nulidad e inclusive responsabilidad administrativa al notificador que no acate el contenido de las formalidades que para cada una contempla la Ley Adjetiva de la Materia en el tópico de notificación.

Tampoco participo de la consideración emitida por mis homólogos atinente a que en el punto resolutivo tercero que modifican, relatan: “(...) **TERCERO.- Se condena a la demandada ***** , al pago por concepto de honorarios debidos y no pagados, derivados de la asistencia legal prestada por el licenciado ***** , dentro del expediente 476/2016, radicado en el entonces Juzgado Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado, relativo al Juicio Ordinario Civil, promovido por ***** , contra ***** ; retribución por servicios profesionales que deberá cuantificarse en liquidación de sentencia, atendiendo juntamente a las costumbres del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se prestaren, a las facultades pecuniarias de c y a la reputación profesional que tenga adquirida ***** , según lo previsto en el artículo 2053 del Código Civil del Estado de Morelos en relación (sic) (...)**”, en virtud de que con la misma se contraviene el principio de congruencia en su vertiente interna de la que deben gozar todas las decisiones jurisdiccionales, toda vez que en la consideración transcrita el fallo mayoritario literalmente establece en lo que aquí

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

interesa que el *quantum* de los honorarios peticionados por ***** , deben cuantificarse en el incidente de liquidación, lo que en mi concepto no procede, dado que, por una parte, el especialista demandó en forma expresa y líquida el monto de los honorarios que reclama por los servicios profesionales que reclama de ***** , lo que dentro de un marco de razonabilidad obliga a dirimir -en sentencia definitiva y no en un incidente- la cuantía de dicha prestación; y, por otro, se contraviene el principio de congruencia en su vertiente interna de la que deben gozar todas las decisiones jurisdiccionales, toda vez que en la consideración transcrita el fallo mayoritario colige que debe ser a través de la incidencia de liquidación respectiva en la que se determine el *quantum* de los honorarios reclamados por la parte actora, lo que en mi concepto, no corresponde con lo peticionado en el escrito inicial de demanda, puesto que este junto con la contestación de demanda, conforman la *litis* que debe resolverse, esto es, que lo resuelto en la determinación mayoritaria no coincide con lo exigido por el actor en su escrito inicial de demanda.

Ilustra lo anterior en lo substancial el contenido de los siguientes criterios:

Registro digital: 2015722

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: 1a. CCXLII/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 415

Tipo: Aislada

“EJECUTORIAS DE AMPARO. PARA QUE SU CUMPLIMIENTO SEA TOTAL, SIN EXCESOS O

DEFECTOS, DEBE VERIFICARSE LA CONGRUENCIA EN SU DICTADO.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el cual comprende el dictado eficaz de las resoluciones; además, del precepto referido deriva el principio de congruencia, el cual consiste en que las resoluciones se dicten de conformidad con la litis planteada, es decir, atendiendo a lo formulado por las partes (congruencia externa), y que no contengan consideraciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutive (congruencia interna). Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido consistente en sostener que en el dictado de toda sentencia debe prevalecer la congruencia, lo cual es acorde con el cumplimiento eficaz de las ejecutorias de amparo, establecido por el legislador en los artículos 196, 197 y 201, fracción I, de la Ley de Amparo, los cuales precisan que dicho cumplimiento debe ser total, sin excesos o defectos. Así, cuando por la ejecutoria de amparo la autoridad responsable deba dictar una nueva resolución, el órgano de control constitucional debe analizar si la autoridad referida atiende de forma circunscrita a la materia determinada por la acción constitucional y al límite señalado por la propia ejecutoria. En ese sentido, si en el nuevo fallo la autoridad responsable emitió un punto resolutive contrario con la parte considerativa de la resolución, la ejecutoria de amparo no se ha cumplido y, por ende, el recurso de inconformidad debe declararse fundado, pues el principio de congruencia de las resoluciones judiciales debe imperar en el dictado de toda resolución, ya que sólo así se garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y la certeza y seguridad jurídica, máxime cuando está pendiente que se ejecute esa decisión.”

Registro digital: 272666

Instancia: Tercera Sala

Sexta Época

Materias(s): Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XI, Cuarta Parte, página 193

Tipo: Aislada

“SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

El principio de congruencia de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo la interna. Ahora bien, una incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna si se señalan concretamente las partes de la sentencia de primera instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmando que mientras en un considerando el Juez hizo suyas las apreciaciones y conclusiones a que llegó un perito para condenar al demandado a hacer determinadas reparaciones, en el punto resolutivo únicamente condenó a efectuar tales reparaciones, o en su defecto, a pagar una suma de dinero; pero no existe tal incongruencia si del peritaje se desprende que debe condenarse a hacer las reparaciones, pero que en el caso que no se cumpla deberá condenarse a pagar la cantidad a que se condenó."

Amparo directo 7425/56. Carmen Vega

Tampoco participo del fallo mayoritario, porque el mismo no cumple con los principios congruencia, claridad y exhaustividad, puesto que omite dirimir todos los motivos de discrepancia que exponen las partes, tanto actora, cuanto demandada, con lo que se contravienen los principios de seguridad jurídica y de una tutela de acceso real a la justicia que consagran el Pacto Federal en sus arábigos 14, 16 y 17.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Décima Época, con número de registro digital: 2007669, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCCXXXIX/2014 (10a.), Página: 582. **"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU ANÁLISIS CONJUNTO NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS AL**

DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos. Por su parte, dentro del debido proceso puede considerarse el derecho a la sentencia, es decir, a que el tribunal atienda o resuelva todo lo pedido por las partes dentro de un juicio y, en el ámbito de la segunda instancia, a que el tribunal de alzada decida sobre los agravios formulados, sin omisiones. Tal derecho tiene correspondencia con el de justicia completa contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque mediante la resolución y atención de todo lo pedido por las partes en el ejercicio del derecho de acción o de defensa, se satisface el derecho a la jurisdicción ante los tribunales. Ahora bien, no hay afectación al derecho a la jurisdicción ni a las garantías del debido proceso por la sola circunstancia de que puedan estudiarse dos o más agravios conjuntamente, si se toma en cuenta que no hay impedimento alguno para que ese estudio abarque todas las cuestiones o aspectos de los agravios. Ante esa posibilidad, no hay razones para estimar que, inexorablemente, esa forma de estudio de los agravios conduzca a la afectación al derecho de obtener una sentencia donde se traten todos los puntos planteados por el justiciable. Consecuentemente, la forma de estudio, conjunta o separada, no es lo determinante para satisfacer los derechos al debido proceso

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

o de acceso a la justicia, sino la circunstancia de que el estudio abarque todos los argumentos, sin omisión alguna."

De igual modo, cobra aplicación el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen CXXIX, Segunda Parte, Sexta Época, con número de registro digital: 258771, Tesis Aislada, Materia(s): Penal, **Común**, Página: 11. **"AGRAVIOS, ESTUDIO EN CONJUNTO DE LOS, POR EL TRIBUNAL DE ALZADA (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN).** No entraña violación de garantías el hecho de que el tribunal de alzada estudie en conjunto los agravios expuestos por el reo al sustanciarse el recurso de apelación, sin efectuar el estudio separado de cada uno de ellos, porque el artículo 575 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, impone la obligación al Supremo Tribunal de Justicia, de declarar la procedencia o improcedencia de los agravios que se hagan valer, pero no que se estudien en forma separada."

Por todo ello, es que el suscrito Magistrado formula voto particular, dado que, al incorporar nuevas formas de notificación en aquellos recursos ordinarios, en dicho escenario existe impedimento técnico y legal para tener por autorizado los medios electrónicos que en algún momento las partes señalen, que si bien de manera voluntaria los llegaren a pedir e incluso a exigir; también lo cierto es que, dicha actuación no se encuentra contemplada en la Ley Adjetiva de la Materia como medio de notificación; así como tampoco se estudian todos los planteamientos de inconformidad que

ambas partes disconformes hicieron valer; actuando ante la fe de la Secretaria de Acuerdos **NIDIYARE OCAMPO LUQUE.**

ATENTAMENTE

MAGISTRADO JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA. PRESIDENTE DE LA TERCERA SALA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL CON SEDE EN CUERNAVACA, MORELOS.

LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDE AL VOTO PARTICULAR QUE SE EMITE
EN EL TOCA CIVIL 143/2022-6.
EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO 199/2020-3
JEEF/A.H.C.